

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, el proceso de sucesión de los causantes ALBERTO TORRES y PURIFICACIÓN VERGARA OSORIO. Para proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	406
Actuación:	Sucesión
Causante:	Alberto Torres y Purificación Vergara Osorio
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00214 00
Providencia:	Dejar sin efecto

Se profirió auto No. 1.434 del 27 de octubre de 2020, a través del cual se declaró la apertura de la sucesión de los causantes ALBERTO TORRES y PURIFICACIÓN VERGARA OSORIO, disponiéndose igualmente el emplazamiento de la señora ALICIA TORRES VERGARA y ALBERTO TORRES VERGARA, el que se surtió a través de la plataforma TYBA – EMPLAZADOS, el 16 de febrero de 2021.

Ante la no comparecencia de los requeridos dentro del término otorgado por la ley, se dispuso mediante auto No. 971 del 10 de mayo de 2021, la designación de un curador, para que los representara hasta su apersonamiento, designándose para tal efecto a la doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, la que fuera relevada del cargo ante la comparecencia al proceso, nombrándose en su reemplazo al doctor ARTURO AGUADO ROJAS, quien una vez notificado, acepto el cargo, requiriéndolo por auto NO. 1.531 del 6 de agosto de 2021, para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P., a lo que manifestó que aceptaba la asignación que se les hubiere diferido a los señores ALBERTO TORRES y ALICIA TORRES VERGARA, aceptando con beneficio de inventario, sin perjuicio de terceros.

Revisado todo lo actuado, resulta necesario hacer un análisis al artículo 492 del C.G.P., cuando allí se dispone: “Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable

por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva (subrayado fuera de texto).

Analizada la norma, se puede establecer que el juzgado incurrió en error, al ordenar el emplazamiento de la señora ALICIA TORRES VERGARA y el señor ALBERTO TORRES VERGARA y designarles curador, si se tiene de presente que la norma antes transcrita, es clara y precisa al indicar que, "se requerirá a cualquier asignatario, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente", condición ésta que no se cumplía, razón para resulte inoperante, el nombramiento de un curador para que los represente, cuando no se encuentra acreditada la calidad de herederos.

Ahora bien, con el fin de evitar posibles nulidades que pudieran afectar el trámite normal del proceso, se profirió auto No. 127 del 20 de enero de 2022, en el que se requirió a las herederas reconocidas BERENICE TORRES VERGARA y OLIVA TORRES VERGARA, para que allegaran los registros civiles de sus hermanos ALICIA y ALBERTO TORRES VERGARA o contrario a ello, informaran el lugar, la notaria y la ciudad en que nacieron y fueron registrados. En atención a lo requerido, el apoderado judicial que las representa, procedió a librar derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que les hace saber que, la información que suministra, no resulta suficiente para generar una búsqueda seria y concreta, pues en sus bases de datos, al efectuar la consulta con el solo nombre, aparecen varias personas, sin arrojar ningún resultado de origen de los Registros Civiles solicitados, siendo necesario se aporte, información esencial, como la copia de la cédula de ciudadanía de las personas enunciadas, el número de cedula de ciudadanía o documento de identidad o datos esenciales como la fecha de nacimiento o lugar de expedición de la cédula, ya que con el solo nombre no se da plena certeza a la búsqueda.

Adicionalmente, se hace saber por parte de las señoras BERENCIE y OLIVA TORRES VERGARA, que su hermana ALICIA nació en el municipio de San Antonio de Chami del departamento de Risaralda y ALBERTO nació en el municipio de Santiago de Cali, más sin embargo, no se acreditó diligencia alguna, que acreditara haberse ejercido el derecho de petición ante las entidades pertenecientes a estas municipalidades, para obtener la prueba requerida, razón para determinar que ante la falta de la prueba idónea para probar la calidad de herederos, se dejará sin efecto las actuaciones surtidas, tendientes vinculación y representación en el proceso, del señor ALBERTO TORRES VERGARA y la señora ALICIA TORRES VERGARA, como fue, ordenar su emplazamiento, la designación de curador para que los representara hasta su apersonamiento, cargo que recayera en el doctor ARTURO AGUADO ROJAS y las actuaciones por este surtidas.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

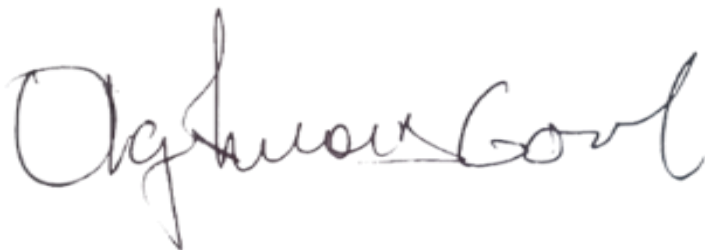
PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral noveno del auto No. 1.434 del 27 de octubre de 2020, que dispone: *“NOVENO: EMPLAZAR a la señora ALICIA TORRES VERGARA y el señor ALBERTO TORRES VERGARA, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.. Surtido el emplazamiento, si no comparecieren, se le nombrará un curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines señalados en los incisos primero y segundo del artículo 492 Ibidem, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre del causante, de los interesados reconocidos como herederos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el “REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020)”*, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto No. 971 dl 10 de mayo de 2021, a través del cual se designó curador a ALBERTO TORRES VERGARA y ALICIA TORRES VERGARA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DEJAR sin efecto el auto No. 1.431 del 22 de julio de 2021, en el que se dispuso relevar del cargo a la curadora designada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO y en su reemplazado se designó al doctor ARTURO AGUADO ROJAS, al igual que el auto No. 1.531 del 6 de agosto de 2021, en el que se requería al curador designado para los fines previstos en el artículo 492 del C.G.P., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav